



## La identidad a juicio. Políticas provinciales y procesos identitarios en el marco de la criminalización del pueblo mapuce en Vaca Muerta<sup>1</sup>

Sabrina Aguirre<sup>2</sup>

### Resumen

Este escrito aborda cómo se conceptualiza la identidad indígena en el ámbito del Estado -especialmente provincial-, en relación con las herramientas estatales utilizadas para dirimir conflictos territoriales, a través del análisis del caso judicial “Campo, Albino y otros s/ usurpación (art. 181)”. Se trata de un proceso penal iniciado en 2017, en el que fueron imputados seis integrantes de la comunidad Campo Maripe, ubicada al este de la provincia de Neuquén. Se parte de la necesidad de comprender las conceptualizaciones en el marco del conjunto de prácticas políticas del Estado neuquino. De esta forma, se abordan las políticas provinciales en torno a los derechos indígenas en los últimos años, y el conjunto de interpretaciones acerca de la identidad indígena puestas en juego durante las jornadas del mencionado proceso penal. El presente trabajo forma parte de una investigación en historia, orientada al abordaje de las relaciones entre el Estado y las comunidades mapuce de Neuquén en el mediano y largo plazo. Las fuentes utilizadas son tanto oficiales, como producidas por el pueblo mapuce y otras organizaciones, contándose con trabajo de campo etnográfico, y con un registro audiovisual de las audiencias públicas llevadas adelante durante el juicio.

### Palabras clave

Identidad, Conflicto territorial, Políticas públicas, Pueblo Mapuce

### Identity put to trial. Provincial policies and identity processes in the context of the criminalization of the Mapuce people in Vaca Muerta

### Abstract

This paper analyses how identity is conceptualized by the State -especially in the province of Neuquen-, in relation to the statal strategies used to solve territorial conflicts, based on the analysis of a penal case, “Campo, Albino y otros s/ usurpación (art. 181)”. The case started in 2017, when six members of the Mapuce community Campo Maripe, located in the east of the province, were prosecuted. The starting point is the need to understand the conceptualizations in the context of the political practices of the State of Neuquen. Thus, public policies on indigenous rights in the last years are approached, as well as the interpretations on indigenous identity brought into play during the trial. This article is part of a historical investigation on the relationship between the State and the Mapuce communities in Neuquen, in the medium and the long run. The documents used as sources are official, as well as others produced by the Mapuce people and other organizations, relying on ethnographic fieldwork and an audiovisual record of the public audiences during the trial.

### Keywords

Identity, Territorial conflict, Public policies, Mapuce people

<sup>1</sup> Agradecemos al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas por el financiamiento del presente trabajo, que se enmarca en el Proyecto Unidades Ejecutoras (IPEHCS-CONICET-UNCo) “La (re)producción de las desigualdades en la Patagonia Norte. Un abordaje multidimensional” (22920180100046CO). Agradecemos también los pertinentes aportes de quienes evaluaron este trabajo.

<sup>2</sup> Instituto Patagónico de Estudios en Humanidades y Ciencias Sociales (IPEHCS-CONICET-UNCO). Correo electrónico: aguirrecarlasabrina@gmail.com

## Introducción

Las leyes vigentes en Argentina y en la provincia de Neuquén han reconocido la preexistencia de los pueblos originarios y un conjunto de derechos asociados, razón por la cual la identidad ha quedado configurada como una herramienta esgrimida para legitimar reclamos. En contextos de inexistencia de una completa aplicación de este conjunto de normativas, la colocación en entredicho de la identidad se posiciona como una estrategia frecuente de deslegitimación de las demandas indígenas. En términos generales comprendemos este fenómeno como parte de la construcción del “otro” dentro de un sistema colonial y de un imperialismo en el plano internacional, como lo hace Gayatri Spivak (2003). El conjunto de derechos reconocidos en Neuquén responde mayoritariamente a la lógica de la representación<sup>3</sup> como desplazamiento del sujeto indígena como agente: el centro de las decisiones es el Estado, quien -a través de sus funcionarios- retiene la legitimidad de hablar por el otro, lo cual es parte de una violencia epistémica (Pérez, 2019). Veremos también aquel fenómeno asociado a la estigmatización de los originarios y sus formas de hacer política (Escolar, Delrio y Malvestitti, 2010; Trentini, Valverde, et.al., 2010). Esto ha sucedido en los últimos años en la provincia de Neuquén, especialmente frente a las reconstrucciones comunitarias en territorios que son o pretenden ser afectados a actividades económicas como las que involucran procesos extractivos, como es el caso de Campo Maripe, ubicada en Añelo, en el corazón de la formación geológica Vaca Muerta, en torno a la cual gira este escrito.

Desde fines de los años '80, un conjunto de comunidades mapuce se han rearticulado (Valverde, 2005), visibilizando la histórica trama de los despojos desde la “conquista del desierto”. La provincia contaba con treinta y dos “agrupaciones araucanas” reconocidas por el Estado entre 1964 y 1993, a la mayoría de las cuales se les otorgó un territorio enmarcado en Reservas Indígenas. Hasta el 2020, se han sumado otras treinta y dos, cuyos procesos de reconocimiento aún no han finalizado. Este conjunto de comunidades, en ocasiones entendidas como “nuevas”, atravesó durante las últimas dos décadas procesos de memoria en contextos de lucha (Ramos, Crespo y Tozzini, 2016; Ramos y Rodríguez, 2020) y de autoreconocimiento étnico, que han pavimentado el camino de la organización política en particular, y a nivel provincial dentro de la Confederación Mapuce de Neuquén. Resulta central señalar que comprendemos a la identidad como una cuestión dinámica, no dependiente de rasgos culturales o diacríticos ‘objetivamente’ identificables.

En el proceso relacional de formación de la identidad (Barth, 1976), la delimitación del otro y del nosotros se puede realizar en base a diferentes contradicciones presentes en la sociedad -de clase, de género, de etnia, de edad, entre otras-, una de las cuales se colocará como principal en determinado contexto histórico. Es decir, la identidad étnica como tal se superpone a otras posibles identificaciones, según el marco y las necesidades específicas del grupo (Barth, 1976),

---

<sup>3</sup> El verbo representar se puede utilizar según Spivak en dos acepciones, basándose en una distinción del idioma alemán. La *darstellen*, para cuya comprensión la autora utiliza la alegoría de un retrato, es un tipo de representación no deja dudas sobre quién es el sujeto central de la acción. La *vertreten* en cambio implica sustituir al sujeto, utilizándose aquí un paralelismo con un apoderado, alguien que actúa por o en nombre de otros, desplazándolos como sujetos, es decir, como agentes de acción.

y por lo tanto debe comprenderse dentro del conjunto de relaciones históricas que se insertan en una estructura que les otorga sentido (Trincherio y Maranta, 1987). La etnicidad tiene su génesis en fuerzas históricas que son simultáneamente estructurales y culturales, ya que sus orígenes se encuentran en la incorporación asimétrica de grupos estructuralmente disímiles dentro de una economía política (Comaroff y Comaroff, 1992). En este sentido, los grupos étnicos y la conciencia étnica son producto de procesos históricos y vínculos estructurales de desigualdad y dominación, que en el caso de los pueblos indígenas remiten a la relación colonial (Bonfil Batalla, 1981). Las políticas de incompleta aplicación del derecho indígena retroalimentan esta configuración colonial del otro, y las representaciones oficiales de los mapuce ponen de manifiesto algunas tramas de la violencia epistémica que yace tras ello.

En este escrito nos interesa abordar cómo se conceptualiza la identidad indígena en el ámbito del Estado -especialmente provincial-, en relación con las herramientas estatales utilizadas para dirimir conflictos territoriales, a través del análisis del caso judicial “Campo, Albino y otros s/ usurpación (art. 181)”. Se trata de un proceso penal iniciado en 2017, en el que fueron imputados seis integrantes de la comunidad Campo Maripe, ubicada al este de la provincia de Neuquén. El presente trabajo forma parte de una investigación en historia, orientada al abordaje de las relaciones entre el Estado y las comunidades mapuce de Neuquén en el mediano y largo plazo. Las fuentes documentales utilizadas son tanto oficiales como producidas por el pueblo mapuce y otros organismos. Por el otro lado, contamos con trabajo de campo etnográfico, entrevistas a integrantes de la comunidad, y a sus defensores legales. Un lugar destacado lo ocupan los registros audiovisuales de las jornadas de audiencias públicas llevadas adelante entre el 14 y el 16 de abril del 2019 en la referida causa penal.

### **Pueblo mapuce y Estado provincial: del modelo de integración al conflicto**

En 1964 el gobierno provincial encabezado por el Movimiento Popular Neuquino (MPN) emprendió el intento de asimilación de los mapuce, por medio del otorgamiento de reservas indígenas a una serie de comunidades. Esto sucedió en el marco de una política asistencialista orientada al bienestar (Perren, 2007) y a la atención a las necesidades básicas de una población que en la etapa territorialiana no había sido foco de atención estatal (Bandieri, 2014). Esta línea política cayó progresivamente en el olvido a partir de la década de 1990, en la que una fracción opositora dentro del partido provincial, portadora de posturas opuestas al intervencionismo, salió victoriosa de la contienda interna (Rafart, 2009).

Las gestiones de Jorge Omar Sobisch, gobernador entre 1991-1995 y 1999-2007, se orientaron al tejido de “alianzas estratégicas” con empresas multinacionales, entre ellas las gasíferas y petroleras. Los años noventa significaron la definición de una matriz productiva provincial orientada a los hidrocarburos (Favaro, 2001). Entre esta década y el 2008, el precio del barril de petróleo se halló a la suba. Esto dio lugar a una política que, en vez de la planificación estatal, tendía a sostenerse en las “alianzas estratégicas”, formulación que, si bien no se repitió textualmente por parte de los sucesores de Sobisch, continuó formando parte de sus gestiones (Di Risio, et

al., 2012). A partir del 2008, el nuevo gobernador Jorge Sapag profundizó la asociación con multinacionales (Di Risio, 2016).

Desde fines de los '90, un conjunto de comunidades mapuce iniciaron su reconstitución, frente a lo cual el Estado provincial y los titulares registrales afectados por las reivindicaciones territoriales indígenas respondieron con diferentes estrategias, que incluyeron la judicialización, el uso de la fuerza pública para los desalojos, así como diversas campañas de estigmatización (ODHPI, 2009, 2010, 2011). Existió un alza en la persecución penal de individuos mapuce entre 2008 y 2014. En el 2013, existían 41 juicios iniciados por tres tipos de delito. Veinticuatro de ellos eran por usurpación, diez por desobediencia o impedimento de funciones, y siete por daños, obstrucción de tránsito, coacción, entre otros (Gomiz, 2013). Luego, existió una merma en el número de causas iniciadas, que volvió a aumentar a partir de 2017. Se multiplicaron especialmente los juicios iniciados a comunidades integrantes de la Zonal Xawvno de la Confederación Mapuce de Neuquén. En las áreas más dinámicas en explotación hidrocarburífera, Tratayén y Loma Campana, dos de estos procesos se dieron contra las comunidades allí sitas: Fvta Xayen y Campo Maripe. En el primer caso, veintidós de sus integrantes fueron imputados, y en el segundo, seis de ellos (Micaela Gomiz,<sup>4</sup> entrevista, abril de 2019).

Desde mediados de la década de 1990, el Estado había comenzado a caracterizar las demandas mapuce como un riesgo para el orden público (Muzzopappa, 2000). Entre dicha fecha y los comienzos del siglo XXI, las reivindicaciones dejaron de enfocarse simplemente como casos particulares, para comenzar a encuadrarse en el pedido de una reparación histórica a un pueblo indígena (Muzzopappa y Ramos, 2017). Esto trajo consecuencias a nivel de las estrategias desplegadas por los sectores dominantes para contener el conflicto territorial. En 2009, el hermano del gobernador, gran propietario del interior neuquino, encabezó en la ciudad de Zapala la conformación de una organización denominada Argentinos en Defensa de la Ley (ADELEY), cuya intención primordial radicaba en impedir las recuperaciones territoriales mapuce. Esta asociación y la Sociedad Rural Neuquina difundieron la visión de que existía un peligro inminente debido a la "invasión" de gran cantidad de campos por parte de los mapuce (Trentini, Valverde, et.al., 2010).

En el 2013, la entonces vicegobernadora calificó el accionar de los colectivos que protestaban contra las consecuencias de la actividad hidrocarburífera como un "terrorismo ambiental" (Borsani y Ñamku, 2017: 321). En dicho año se firmaba un acuerdo entre YPF y el Ministerio de Energía provincial para crear un proyecto de explotación de hidrocarburos no convencionales en Loma Campana -donde se ubica la comunidad Campo Maripe- (Anderson, 2017), que terminaría en el 2015 con el pacto entre la empresa parcialmente reestatizada y la norteamericana Chevron. En este sentido, la política provincial se alineaba con la del Frente Para la Victoria. Sin embargo, esto no ocurrió en la totalidad de las propuestas nacionales. Estas incluyeron un conjunto de medidas progresivas respecto de los pueblos indígenas (Briones, 2015). Una de ellas fue la ley de emergencia en materia de propiedad y posesión indígena, N° 26.160 del 2006, que suspendió los procesos de desalojo hasta que se completaran los relevamientos territoriales de las comunidades indígenas. La

<sup>4</sup> Micaela Gomiz se desempeña como abogada defensora de Campo Maripe.

provincia de Neuquén se configuró como un espacio en el que la aplicación de esta normativa encontró numerosos límites.

En este sentido, resulta pertinente recuperar la figura propuesta por Hale (2004) del “indio permitido”, que permite realizar un análisis en torno a las facetas del derecho indígena compatibles e incompatibles con el modelo neoliberal. El autor señalaba que los gobiernos con este tipo de políticas favorecerían que los indígenas “se gobiernen solos en acuerdo con la lógica del capital globalizado” (Hale, 2004: 17), lo cual constituiría parte de la “buena etnicidad”, que construye capital social, por oposición a una “mala etnicidad”, generadora de conflicto. El límite entre una y otra se halla, así, en el “indio permitido”. De modo que los derechos de los pueblos originarios, en contexto neoliberal, poseen tres características. Por un lado, tienen límites predeterminados. En segundo lugar, implican beneficios para algunos y exclusiones para otros. Finalmente, existiría la condición de que, si un derecho se disputa, otros quedan fuera de alcance.

En cuanto a lo primero, la provincia de Neuquén ha colocado sucesivos frenos a la aplicación de la normativa que reconoce derechos indígenas. En el 2002, sancionó el decreto N° 1.184, que reglamentaba la ley nacional N° 23.302, sobre Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes, estableciendo requisitos adicionales para el registro de las comunidades indígenas como interlocutoras válidas frente al Estado. En el 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación falló a favor de la Confederación Mapuce, que había requerido que dicha norma se declarara inconstitucional (CSJ, 10 de diciembre de 2013), con lo cual el mencionado decreto se encontró en vigencia, y en abierta contradicción con principios nacionales, durante una década. Luego de la sanción de la ley 26.160, la provincia, la Universidad Nacional del Comahue y el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) entablaron negociaciones en torno a los parámetros de los relevamientos, sin lograr el acuerdo del Estado neuquino (*Río Negro*, 7 de noviembre de 2009). La fundamentación del rechazo se anclaba en que dicha articulación no incluía a la provincia, “la autoridad jurisdiccional exclusiva de tierras y catastro” (Legislatura de la Provincia de Neuquén. Resolución N° 767/09). La provincia entró a la segunda década del siglo sin haber siquiera iniciado el Relevamiento de la Ley 26.160 del 2006, prorrogada por vez primera en 2009. Sumado a ello, en ocasión de la media sanción en la Cámara de Diputados, en noviembre de 2009, a la extensión de los plazos de la referida normativa, fueron tres representantes neuquinos pertenecientes al MPN los únicos que emitieron votos negativos (Hualpa, 2017).

En 2018, la provincia logró un fallo de la Corte Suprema a través del cual se declararon nulas las inscripciones de personería jurídica de seis comunidades, realizadas en 2002 y 2003 por parte del INAI (CSJ, 11 de septiembre de 2018). A pesar de haberse declarado la inconstitucionalidad de los parámetros adicionales para el asiento de la personería jurídica, el Estado neuquino continuó hallando modos de restringir en la práctica la aplicación de la normativa vigente a nivel nacional, particularmente a través de la obturación del registro de algunas comunidades. Esto se vincula a los dispositivos existentes para ello, que implican la intervención de personal no capacitado en materia de derecho indígena y la ausencia de sectores para tratar problemáticas específicas -como el relevamiento de la información histórica acerca de las comunidades-. En ocasión del juicio a Campo Maripe, cuyas audiencias

analizaremos en la siguiente sección, personal de la Dirección Provincial de Personería Jurídica, a cargo de la confección del documento de rechazo de la inscripción de la comunidad, declaró:

Defensa (D): - Usted dijo que era abogada. ¿Podemos saber en qué facultad estudió?

Testigo 1<sup>5</sup> (T): - En la Universidad Nacional de Mar del Plata.

D: - Le hago una pregunta, ¿usted tuvo alguna materia relacionada al derecho indígena en esa carrera en la Universidad de Mar del Plata?

T: - No, en el momento que cursé, no.

D: - ¿Y realizó alguna vez una especialización o posgrado en la materia?

T: - No.

D: - Y usted dijo que no trabajaba en el área específica que atiende las comunidades indígenas, ¿es correcto?

T: - Exacto.

D: - Y sin embargo hizo el dictamen en relación a si correspondía o no inscribir la personería jurídica de una comunidad indígena.

T: - Exactamente, a pedido de la persona, de mi superior en ese momento, me tocó intervenir en ese trámite.

(...)

D: - Y usted dijo que no había ninguna persona que estuviera en esa función, que por eso le tocó a usted (...). ¿No hay ninguna persona en Personería Jurídica que se dedique específicamente a hacer los dictámenes en relación a la correspondencia o no de la inscripción de una personería jurídica de las comunidades mapuce de la provincia?

T: - En ese momento no. (...)

D: - ¿Y usted tuvo en cuenta toda la Ley 23.302 y el Convenio 169 de la OIT para pensar y detallar los requisitos necesarios que tenía que presentar Campo Maripe para obtener la inscripción de su personería jurídica?

T: - Estimo que lo tuve en cuenta. No recuerdo en este momento cómo hicimos el trabajo (...). Recuerdo como algo importante la reseña histórica a la que nosotros entendimos en su momento que le faltaba información. Eso es lo que yo recuerdo de las observaciones.

D: - ¿Usted tiene algún estudio antropológico o histórico en sus capacitaciones?

T: - No, del expediente toda esa información faltaba y no era la Dirección de Personas Jurídicas la entidad capaz de recabar esa información.

D: - ¿Y quién es la entidad capaz?

T: - En ese momento no sé quién era. Pero Personas Jurídicas no tenía las herramientas para recabar esa información.

---

<sup>5</sup> Se preservarán los nombres de los testigos que comparecieron en las audiencias, a excepción de los imputados. Cuando sea necesario, se brindará una caracterización de los roles desempeñados o de las razones por las que ofrecieron testimonio. Se les asignará números consecutivos acorde con el orden de uso de las declaraciones en este trabajo.

D: - O sea, toda la Dirección de Personas Jurídicas emite dictámenes sobre si corresponden o no las reseñas históricas, pero no tiene ningún área capaz de hacerlo técnicamente.

T: - No, no la tiene (Testigo 1, audiencia del día 16 de abril de 2019).

El extenso intercambio transcrito da cuenta de los mecanismos prácticos a partir de los cuales se colocan límites a la inscripción de las comunidades como tales. También pone de manifiesto cómo el Estado retiene la capacidad de dictar quiénes conforman una comunidad, es decir de representarla en un sentido en el que desplaza a los propios indígenas como sujetos en acción (Spivak, 2003). Al desentenderse de la necesidad de formar a sus funcionarios en derecho indígena, permite la reproducción de la lógica de que la inscripción de la personería es el origen de la comunidad, y no que el acto administrativo es un reconocimiento de la realidad existente -como lo interpretan los especialistas en la materia (Gomiz y Salgado, 2010). En el caso de Campo Maripe, este reconocimiento se logró solo luego de jornadas de protesta con acciones colectivas que adquirieron notoriedad y difusión mediática a nivel nacional: la ocupación y permanencia de las mujeres de la comunidad en una torre de perforación en 2014. No obstante, incluso si la agrupación mapuce cuenta con la personería jurídica registrada, Neuquén ha obrado colocando un segundo límite, en tanto ha argumentado que las comunidades pasibles de ser relevadas serán solo las constituidas al año 2006, fecha original de sanción de la ley 26.160. Así lo afirmaba, en las mismas audiencias por la causa aquí analizada, el Secretario de Desarrollo y Medio Ambiente de la provincia:

D: - ¿Usted corroboró que la Ley 26.160, o su decreto reglamentario 1122 del año 2007, prevea esa circunstancia [el relevamiento de comunidades registradas con posterioridad al año 2006]?

Testigo 2 (T): -Yo no estoy para corroborar cosas que marca la ley (...). Conozco a qué comunidades hay que relevar y se relevaron esas comunidades, y las que están pendientes están en el INAI. (...) No se firmó con el INAI ningún convenio posterior al listado que dice el INAI, y el INAI en su página [web] dice que las comunidades que se relevan son las vigentes al 2006, lo dice oficialmente la página del INAI, si usted quiere recurrir a ella, recurra (Testigo 2, audiencia del día 16 de abril de 2019).

De forma que las vías generadas por la ley nacional para el acceso indígena a la tierra se ven parcial o totalmente obturadas en la provincia. La tendencia de esta jurisdicción ha sido, en cambio, la aplicación de normas de rango inferior para la gestión de los conflictos de tierras. La provincia cuenta con la Ley N° 263, Código de tierras fiscales, sancionada en 1961, que en el momento de su origen no hacía mención a los mapuce. La misma, con sus sucesivas modificaciones, se orientaba a regular el acceso a lotes de dominio público. En 1964, a través de la Ley N° 331, modificó su artículo 38, agregando la posibilidad de condonar al 70% o totalmente las deudas de pastaje a indígenas en zonas no reservadas para ellos (Anexo al Boletín Oficial N° 789, 1964). Incorporó en 1974 la prioridad indígena para la adjudicación en

venta y la posible rebaja del 50% de su precio (artículo 14), mediante la Ley N° 852 (Legislatura de la Provincia de Neuquén, 1974).

Sin embargo, la provincia continuó creando Reservas hasta 1993, con lo cual esta ley no fue, hasta el siglo XXI, un método de abordaje sistemático para la problemática en cuestión. El ya citado testimonio del Secretario de Desarrollo y Medio Ambiente incluyó también una caracterización de la ley N° 263 como el mecanismo predilecto para el otorgamiento de tierras a las comunidades indígenas: “Porque eso es lo que siempre se solucionó, entregando escrituras como le relaté antes. Nunca hubo. Nunca hubo pretensiones no probadas. (...) si no hay acuerdo, irán a la justicia (...). Hasta ahora conmigo, con las actuaciones que llegaron a mí, sirvieron y las que no sirvieron, están en sede judicial” (Testigo 2, audiencia del día 16 de abril del 2019).

A partir de ello, el testigo expuso que, bajo la ley N° 263, primero se recibía un pedido formal de quien quisiera tierra fiscal para desarrollar alguna actividad. Luego, se comprobaba esa actividad, se daba una tenencia precaria, se controlaba que estuviera ocupada, se colocaba un valor que se pagaba en un lapso de tiempo, se daba un decreto de obligaciones cumplidas y tras eso, se permitía llegar a la escrituración (Testigo 2, audiencia del día 16 de abril del 2019). En síntesis, el uso de la ley de tierras fiscales para dirimir el conflicto territorial restringe los casos pasibles de ser solucionados a aquellos centrados en territorios que hayan permanecido bajo dominio público, excluyendo los ya privatizados. En los casos contrarios, la salida ofrecida por el Estado provincial ha sido la judicialización. Es decir, el límite del derecho mapuce a la tierra ha radicado en que esta se haya mantenido como marginal y que su otorgamiento no afecte intereses de privados. El acceso al mismo se garantiza en tanto todo el proceso pueda ser controlado y condicionado por la provincia.

Hemos dicho que la segunda característica de los derechos del “indio permitido” según Hale (2004) era la existencia de exclusiones, que en este caso se manifiestan de forma clara en el intento provincial de establecer una línea de corte entre las comunidades a relevar y otras que no estarían en condiciones de acceder al beneficio de la ley 26.160 -las reconstituidas con posterioridad al 2006-. En tercer lugar, Hale planteaba que mientras unos derechos se disputan, otros quedan fuera de alcance. En este sentido, un hecho trascendente que se debe remarcar es que el registro de la personería jurídica -logrado por medios burocráticos o políticos, como en el caso de Campo Maripe- si bien coloca a las comunidades como interlocutoras válidas frente al Estado, en línea con la ley 23.302, se plantea como independiente de todo reconocimiento de derechos territoriales si se evita aplicar la ley 26.160. La comunidad aquí analizada cuenta con un relevamiento, encuadrado en un acuerdo de Paz Social firmado en 2014, cuyos resultados se condensaron en un Informe Histórico Antropológico (Villarreal y Huencho, 2015) elaborado a partir de la labor de representantes estatales, profesionales de la Universidad Nacional del Comahue y de integrantes del pueblo mapuce. La provincia ha desconocido las conclusiones del documento (*La Angostura Digital*, 5 de septiembre de 2015) y ha regido sus decisiones en torno a Campo Maripe en base a un informe propio (Testigo 2, audiencia del día 16 de abril de 2019).



La ausencia de una actividad estatal específicamente desarrollada para resolver la problemática indígena mediante legislación o políticas públicas, ha tenido la consecuencia de que sea la justicia el ámbito de resolución de los conflictos, y no los otros poderes del Estado. Como han señalado estudios antropológicos que han abordado la tensión entre las legislaciones nacionales y el reconocimiento efectivo de los derechos indígenas en la Patagonia, “esta nueva política de la ‘pluriculturalidad’, lejos se encuentra de promulgar una igualdad de derechos o equidad en su tratamiento de la diversidad. Las evaluaciones hegemónicas en torno a los ‘buenos’ y ‘malos’ indígenas, sin abandonar completamente sus asociaciones con el tehuelche y el mapuche, se han desplazado al tipo de reclamo y al lugar de enunciación de quiénes lo movilizan” (Stella y Ramos, 2017: 148).

Durante el gobierno de Mauricio Macri (2015-2019), las políticas nacionales en materia de seguridad se volcaron hacia la represión del movimiento mapuce (Borsani y Ñamku, 2017), realizándose infructuosos intentos de aplicación de la ley antiterrorista para dirimir el conflicto territorial (Leone, 2020), lo cual se complementó con prácticas discursivas -nacionales y provinciales- estigmatizantes y deslegitimadoras de las causas indígenas (Rocha Varsanyi, 2018). La distinción entre el “indio permitido” y el “indio malo” se reactualizó en declaraciones de la entonces Ministra de Seguridad Patricia Bullrich, quien instó a “distinguir con absoluta claridad entre los Pueblos Originarios que han resuelto hace muchos años una manera de resolver los problemas que existen, de tierras, de reivindicaciones; de estos grupos que no tienen reivindicaciones ni son grupos de protesta, sino que son grupos que han tomado a la violencia como forma de acción política” (Bullrich, citada en Leone, 2020: 95).

Recuperar este tipo de declaraciones permite identificar con mayor nitidez el punto en el que las herramientas diseñadas para dirimir el conflicto territorial se cruzan con las concepciones difundidas acerca de la identidad indígena que constituyen actos de violencia epistémica. La lógica colonial, la desautorización y descalificación de los conocimientos o de los sujetos como productores de conocimiento y las representaciones estereotipadas o totalizantes son ejemplos de violencia epistémica, entendida como una forma de violencia capilar, una relación social atravesada por la negación del otro, que se vincula con las relaciones identitarias de poder y que tiene consecuencias éticas y políticas entre las que se encuentra el daño epistémico (Pérez, 2019). En países como Argentina esto debe comprenderse a partir del imperialismo, que necesita para producirse y reproducirse de la construcción del otro “como sombra del yo”, lo cual es parte de la dinámica de representación por sustitución del sujeto, como afirma Spivak:

en la constitución de tal Otro de Europa, se ha tenido mucho cuidado en obliterar los ingredientes textuales con los que tal sujeto pudiera categorizar, pudiera ocupar -¿invertir?- su itinerario -no sólo mediante producción científica e ideológica, sino también por medio de la institución de la ley-. No importa cuán reduccionista pueda verse un análisis económico, (...) esta iniciativa sobredeterminada era del interés de una situación económica dinámica que requirió que los intereses, motivos -

deseos- y poder -de conocimiento- fueran despiadadamente dislocados (...). [Esto supone que] el subtexto de la narrativa palimpsestica del imperialismo sea reconocido como "conocimiento subyugado", un conjunto total de conocimientos que han sido descalificados como inadecuados para su tarea o insuficientemente elaborados: conocimientos ingenuos, localizados en la parte baja de la jerarquía, por debajo del nivel requerido de cognición o cientificidad (2003: 316-317).

El rol del imperialismo sobre la división internacional del trabajo en países como Argentina ha llevado a que el Estado se configure con un doble carácter, tanto como oprimido por este sistema internacional como en la forma de opresor de estos otros internos (Tamagno, 2011) -cuyo territorio y fuerza de trabajo fueron incorporados de forma subordinada al modelo productivo nacional-. La alegoría de Spivak de la narrativa imperialista o colonial como un palimpsesto visibiliza el "borramiento" del sujeto indígena y la eliminación de su capacidad de representarse a sí mismo en la arena política con el fin de prescribir formas de ser, que en el caso de las caracterizaciones estatales neuquinas de los mapuce también se vinculan con el "indio permitido". En estas, por un lado, los pueblos originarios "verdaderos" son situados en el pasado como ámbito de acción, se consideran como grupos inactivos en el presente. Esto desconoce el carácter dinámico de los procesos identitarios, así como la influencia que sobre las trayectorias individuales han tenido las relaciones estructurales de dominación y explotación entabladas con los pueblos indígenas, que condicionaron la reivindicación abierta de la identidad étnica en el pasado. Por el otro lado, expresa la intención de asemejar las demandas actuales a una amenaza a la seguridad interna, a través de su asociación a la violencia política. Estos dos factores constituyeron la columna vertebral de la táctica presentada por la parte acusadora en el juicio a Campo Maripe cuyas audiencias sucedieron en abril del 2019, y que serán analizadas a continuación.

### **La identidad en el banquillo de acusados**

Los escenarios creados en el marco de los procesos de judicialización indígena en Argentina ya han sido analizados para comprender la interacción entre estructura y acción individual (Cardin, 2013), la tensión entre los derechos de diferentes colectivos (Guiñazu, 2010), así como la orientación de la estrategia de judicialización enmarcada en la represión a la lucha mapuce durante los años 2015-2017 en Neuquén (Serrano, 2015; Borsani y Ñamku, 2017). Incluso se han efectuado estudios comparativos entre las políticas de criminalización de este pueblo por parte de los Estados chileno y argentino (Leone, 2020). Particularmente relevante para nuestro estudio resulta el abordaje de la antesala al juicio realizado en 2004 a una familia mapuce por el Grupo Benetton, en el cual la antropóloga Ana Ramos problematizó los intentos de demarcación cultural que se dieron en el marco del conflicto por parte de los acusadores (Ramos, 2005). Desde una perspectiva general, también se ha señalado la asimilación de la protesta social al delito y la estigmatización de las poblaciones movilizadas, con fines de deslegitimar dichas causas, lo cual ha sido

vinculado por Maristella Svampa (2007) particularmente con las regiones con economías de enclave. Los rasgos del tratamiento de los conflictos con el pueblo mapuche-tehuelche durante el gobierno de Mauricio Macri, así como las prácticas discursivas encarnadas por sus funcionarios, han sido, asimismo, objeto de estudios recientes (Nahuelquir, 2020).

Entendemos que el uso del lenguaje refleja la estructura de relaciones sociales (Hall, 2014). En palabras de Ramos, “los significados sociales no solo son construidos por el juego de los significantes sino, principalmente, por la intersección de la producción de significantes con objetos y sucesos del mundo, enfocada y organizada por el sujeto que actúa” (2005: 105). Por ello, para analizar a nivel de praxis política los debates presentes en las audiencias judiciales, resultó necesario contar con una caracterización previa de la línea política provincial en el abordaje del conflicto territorial.

Las características de la intervención acusadora en la causa “Campo, Albino y otros s/ usurpación (art. 181)” incluyeron la constante referencia a fechas, locaciones, y acciones que permitieran arribar al señalamiento de la existencia del ejercicio de violencia y, fundamentalmente, de la inexistencia de una comunidad mapuce. El rol de la defensa, por el contrario, estuvo centrado en la recuperación de datos que exhibieran la presencia tradicional de la comunidad y la inadecuación de los mecanismos estatales de resolución de los conflictos territoriales. Gran parte de los testigos ofrecidos estuvo compuesta por funcionarios estatales, y, excluyendo a los imputados y a los demandantes, un reducido número, en comparación, fue de trabajadores en actividades particulares.

La situación que atravesó todas las audiencias fue la discusión en torno a la existencia de la comunidad como tal, con el fondo de la cuestión ubicado en el debate acerca de la legitimidad de la identidad mapuce esgrimida por los imputados. Es decir, el debate subrepticio pero central fue en torno al monopolio estatal de la capacidad de representar (Spivak, 2003) a los mapuce, en el doble sentido de actuar políticamente por individuos entendidos como incapaces de defender sus propios intereses y de definir sus delimitaciones identitarias. La parte acusadora pretendió dar respuesta al problema situando a los acusados en residencias fuera del territorio, en fechas anteriores a los hechos denunciados, ocurridos en 2014. Por su parte, la defensa no dio entidad a ese enfoque, trasladando el debate hacia la contradicción latente en el hecho de que se imputara a miembros de una comunidad con posesión tradicional, contemplada en normativas internacionales, parte de un pueblo cuya preexistencia fue reconocida en la Constitución Nacional, “por no haberse empoderado en tiempo suficiente” (Defensa, alegato de cierre, audiencia del 17 de abril de 2019).

En ocasión de la declaración de un trabajador del Ente Provincial de Energía del Neuquén -EPEN- (Testigo 3, audiencia del día 14 de abril de 2019), la parte acusatoria intentó probar la inexistencia de la comunidad mediante el establecimiento de que el testigo, que realizó obras eléctricas por un camino paralelo a la Ruta 17, no tuvo ningún “inconveniente”, dando a entender por ello que no había cruzado caminos con ningún poblador que le impidiera el paso. La defensa buscó establecer que no cruzarse con un poblador mapuce no significaba su

inexistencia, en tanto la presencia de ganado de la que dio cuenta el testigo posteriormente hablaba de la utilización de las tierras con fines económicos.

Esto exhibe una diferencia global entre los dos cuestionarios, basada en las definiciones de uso de la tierra portadas por ambas partes. La radicada sobre la propiedad privada, utilizada por la fiscalía y la querrela, indefectiblemente conducía a la noción de que el trabajador tendría que haber hallado al propietario domiciliado en el lugar. Por el otro lado, la basada en el uso tradicional, que implica movimiento en el territorio, usos estacionales, y no necesariamente residencia constante en un punto fijo (Nawel, 2013), manifestada por la defensa, prescindió de la comprobación de una presencia permanente de las personas, asistiéndose por el contrario de la demostración del uso ganadero de las tierras.

Desde la perspectiva de estos agentes oficiales, el factor probatorio de la presencia en el espacio se vincula a un tipo de apropiación del mismo en línea con las concepciones occidentales sobre la propiedad privada. Esto desestima la conceptualización mapuce del territorio desde dimensiones tangibles e intangibles que habilitan usos diversos: de residencia y de uso económico pero también ceremoniales y sagrados. El entendimiento del territorio desde el conocimiento mapuce es desconocido en esta línea de interrogación. Ello por un lado inhabilita la mirada sobre diferentes formas de relacionarse con el espacio y por el otro pone de manifiesto la colocación del ser occidental como centro de toda reflexión, desacreditando el conocimiento y la cosmovisión indígenas como posibles fuentes de evidencia judicial.

Otra cuestión puesta en tensión fue la relación entre existencia comunitaria y derecho territorial. La parte acusadora sostuvo intercambios con los testigos que buscaron reconstruir el pasado inmediato de los miembros de Campo Maripe de forma individual: “¿Desde cuándo conoce usted a estas personas que están sentadas acá enfrente? (...) ¿Dónde los conoció? ¿En qué lugar físico? (...) ¿A qué se dedicaban cuando los conoció, recuerda? (...) Cuando los conoció, ¿recuerda que hayan tenido reclamos, con empresas, con el Estado provincial? (...) ¿En qué momento de estos 6 años fue el primer reclamo y en qué consistió?” (Querrela, interrogatorio durante el testimonio de Testigo 4, audiencia del 15 de abril de 2019).

Los cuestionarios de la parte acusadora se orientaron a establecer la inexistencia de reclamos por tierras con anterioridad al 2014, lo que desde su punto de vista denotaría una ausencia de una comunidad, la ilegitimidad de la reivindicación, de la identidad, y la existencia del dolo. Esta línea de razonamiento estuvo posibilitada a raíz de la falta de perspectiva intercultural existente en el ámbito de aplicación de la ley. No habiendo instancias de capacitación en derecho indígena, los actores intervinientes en este caso elaboraron una teoría de comisión de delitos que se funda sobre el desconocimiento del significado histórico de ‘ser indígena’. La visión que no recoja el rol estatal en la configuración de la situación actual del pueblo originario está impedida de asumir las implicancias del conjunto de derechos específicos que lo asisten, en tanto pretenda hallar a las comunidades como entes plenamente reconstituidos y a los indígenas en pleno autoreconocimiento en cualquier contexto histórico, como si comunidad e identidad fueran hechos naturales y estáticos (Trentini, Valverde, et.al., 2010).

Por ello, los momentos cruciales de las audiencias se hallaron, para la fiscalía, en los testimonios de los denunciantes, y los de una serie de funcionarios de la provincia. El cuestionario, en el primer caso, estuvo orientado a que la familia acusadora describiera la situación de los Campo Maripe y las argüidas instancias de violencia que habrían llevado al inicio de la causa penal. Declaraciones de la misma, como “Albino vivía en el pueblo. Yo lo veía muy seguido a él. La impresión que me queda es algo muy raro. Verlo ahora así con estas vestimentas me llama la atención” (Testigo 5, audiencia del 14 de abril de 2019) y “conozco a la familia Campo, no a una comunidad” (Testigo 6, audiencia del 14 de abril de 2019) apuntalaron los argumentos del fiscal.

Se buscó recoger la violencia con la que los imputados se habrían desenvuelto en sus contactos con otros actores. Sin embargo, esto no surgió de los testimonios de los oficiales de Policía que tomaron parte de procedimientos que habían tenido a Campo Maripe como protagonista. A uno de estos agentes se le requirió que describiera hechos en los cuales se les hubiera impedido el paso en sus funciones públicas, a lo que el testigo respondió que no recordaba ningún evento de esas características. De la misma forma fue respondida la pregunta acerca de instancias en las cuales la actividad mapuce fuera de “obstaculización” o de “impedir el trabajo en el yacimiento” (Fiscal, interrogatorio al testigo 7, audiencia del 15 de abril de 2019). Los intentos de vinculación con acciones violentas y de descalificación de la identidad étnica se fundían frecuentemente en los cuestionarios:

- Fiscal (F): - ¿Cómo estaban vestidas estas personas?  
 Testigo 7 (T): -Como se identifican, como mapuces.  
 F: - ¿Tenían algún elemento? ¿Portaban algún elemento?  
 T: - Pancartas.  
 F: - ¿Pancartas de qué?  
 T: - De identificación que son la comunidad.  
 F: - ¿En qué de desplazaban? ¿Usted sabe si andaban a pie?  
 T: -En una camioneta  
 F: -En una camioneta [repite acentuando]

En general, se recurrió con frecuencia al cuestionamiento descalificador de la vestimenta, las características de las viviendas, así como de las trayectorias personales de los imputados. Al llevarse adelante el interrogatorio de Celinda Campo, el abogado de la familia acusadora insistió sobre la aceptación de un tractor donado por la empresa Shell, y preguntó: “¿Y eso fue antes o después de que empezaran a hacer *fracking*?”. Luego, la querrela se dedicó a inquirir acerca del trabajo desempeñado por Albino Campo como personal de seguridad de una empresa: “¿En algún momento usted le manifestó a él que estaba trabajando para una petrolera?”. A ello, la testigo replicó: “Y sí, sí sabemos, porque todos tenemos que trabajar, si no, no vivimos” (Celinda Campo, audiencia del 15 de abril de 2019). Esto puso de manifiesto la visión del sujeto indígena como uno que para ser legítimamente indígena debe tener determinadas estrategias de acción y sostenerlas en todo contexto histórico.

Otro pilar argumental se basó en los testimonios brindados por la trabajadora de asistencia legal de Personas Jurídicas y por un funcionario del gabinete del Poder Ejecutivo provincial, el Secretario de Desarrollo y Medio Ambiente (testigos 1 y 2). Como ya mencionamos, la primera había sido la encargada de redactar una disposición que denegaba la inscripción de la personería jurídica de Campo Maripe. Se requirió que la testigo hiciera lectura de su disposición. Transcribimos a continuación un extenso fragmento de ello que exhibe el tipo de vinculación entre identidad, derechos indígenas y comunidad en la conceptualización estatal provincial.

el relato de los presentantes respecto a su reseña histórica se erige superfluo, endeble en sustento y no se acredita en este sentido el reconocimiento que refiere la ley, ya que dicha decisión no se dirige a un grupo de familias que se reagrupan en comunidades para acogerse a los beneficios acordados por ella, sino que en otros términos, el reconocimiento en el contexto histórico se refiere a pueblos originarios preexistentes, con identidad propia, étnica, en los términos de la Ley 23.302, conjunto de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad. Artículo segundo. La reseña histórica a la que hacen referencia los solicitantes se remonta en su origen al año 1921 y no resulta instrumento suficiente (Testigo 1, audiencia del 16 de abril de 2019).

Frente al documento al que dio lectura la testigo, la defensa desarrolló un interrogatorio centrado en el tipo de capacitación recibida en materia de derecho indígena y en los mecanismos que habían dado nacimiento al mismo. De esta forma, consultó “el derecho al autoreconocimiento, del artículo 2 del Convenio 169, ¿usted lo tuvo en cuenta para hacer ese dictamen? ¿Recuerda?”, a lo cual la interrogada respondió “No, no lo recuerdo” (Testigo 1, audiencia del día 16 de abril del 2019). También se interrogó al Secretario de Desarrollo y Medio Ambiente en este sentido, frente a lo que el referido señaló que “los funcionarios que están en la Dirección de Tierras no tienen por qué tener especialización en derecho indígena” (Testigo 2, audiencia del 16 de abril de 2019).

En su alegato de cierre, la fiscalía recogió la hipótesis vertida por los denunciantes en su testimonio, que enunciaba que los Campo Maripe se habrían declarado como una comunidad mapuce recientemente, y con los fines de lograr un rédito económico a partir de la actividad petrolera en la zona. A partir de ello, afirmó que no solo turbaron la propiedad y usurparon el bien en cuestión, sino que también “extorsionaron” a la empresa YPF, comportándose en todo momento de forma violenta y dispuestos a llegar hasta las últimas consecuencias. La hipótesis de la extorsión reconoce historia previa a nivel provincial como una característica argumental de las empresas hidrocarburíferas, adquiriendo especial relevancia en 2008, cuando la Petrolera Piedra del Águila S.A. hizo público un comunicado en el

que acusaba a la Confederación Mapuce de dicho acto (Di Risio, Gavaldà, et.al, 2012). Como señala Ana Ramos, las estrategias simbólicas de este estilo apuntan a “desplazar el antagonismo ‘real’ que subyace: las relaciones asimétricas de poder” (2005: 115). En este sentido es legible la intención de disminuir la legitimidad del reclamo a través de la acusación de portar motivaciones políticas ocultas -la “politización intolerable”, acorde con Claudia Briones (1999, citada en Ramos, 2005: 125)-.

La defensa sostuvo una interpretación de la ley vigente en virtud de la cual los derechos específicos son reconocidos a los pueblos originarios, y no a las comunidades, por lo cual la profundidad histórica de su existencia se hallaba probada en el acto del reconocimiento a la preexistencia, contemplando que los procesos particulares de cada una llevaban tiempos no homogéneos. De esta forma, los defensores sostuvieron en su alegato de cierre: “¿Cuál es la preexistencia que se debería probar? ¿De 1810 a 1816? (...) Hoy el Estado los imputa por no haberse empoderado en tiempo suficiente”.

Finalmente, se emitió un fallo absolutorio, que expuso que el ámbito penal no era el propicio para resolver la disputa:

sin duda el Estado Argentino se orienta a la multiculturalidad, concepto que a mi juicio importa tener presente el principio de relativismo cultural donde, en suma, debe respetarse la cultura del otro, los derechos del otro (...) Una ocupación originaria en su caso tiene en definitiva protección constitucional. El reconocimiento de la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas, al decir de María Angélica Gelli, con los caracteres de no enajenable, intransmisible, inembargable y no tributable, muta los principios consagrados por el código civil para la propiedad privada, orientado al amparo de la tierra como factor aglutinante de la comunidad. (...) Todas estas circunstancias me permiten transitar la duda acerca de si inequívocamente los imputados obraron con el dolo de usurpar o bien, realizaron actos posesorios indígenas (Tribunal Unipersonal de Neuquén, 26 de abril de 2019, p. 63 y 77).

La absolución fue impugnada más tarde, mediante la sentencia N°41/19 del Tribunal de Impugnación de la provincia. En la misma, se pusieron de manifiesto una serie de cuestiones ya debatidas en el juicio. La posición hegemónica del Estado se hizo valer, expresando argumentos que referían que no se había tenido suficientemente en cuenta declaraciones sobre la falta de relación entre la existencia presente de la comunidad y los derechos territoriales. El testimonio mapuce no fue aquí valorado al mismo nivel que los relatos de funcionarios provinciales, poniendo de manifiesto la existencia de un “conocimiento subyugado”, como señalaba Spivak (2003: 317). Se ponderó especialmente la visión de los agentes oficiales que habían señalado que el registro de la personería jurídica implicaba un reconocimiento hacia el futuro y no en el sentido de la preexistencia. El Tribunal de Impugnación infirió que las pruebas producidas de ocupación tradicional no bastaban en comparación

con la titularidad registral de las tierras para dudar del dolo: “de lo contrario se llegaría al extremo que con la emisión del acto administrativo de otorgamiento de personería quedarán habilitadas pretensiones sobre fracciones de tierra inimaginables” (Tribunal de Impugnación, 13 de junio de 2019, p. 49).

La sentencia arribó a la aparentemente moderada posición de sostener que puede existir una comunidad, sin perjuicio de lo cual, dicha existencia no se produjo en las tierras reclamadas. Ello emana de afirmaciones a lo largo del documento, como la siguiente: “en 1980, durante la por entonces incuestionada titularidad de dominio de los [titulares registrales] que remonta a 1971” (Tribunal de Impugnación, 13 de junio de 2019, p. 57). Esta frase deslizó la idea de que el reclamo, que cuestionó la titularidad, se erigía tardíamente. Asimismo, se señaló que el reconocimiento de la personería jurídica “por sí sólo no es suficiente para afirmar la preexistencia étnica y cultural de una comunidad en un determinado territorio”, (Tribunal de Impugnación, 13 de junio de 2019, p. 59-60, subrayado en el original).

Al mismo tiempo que esto reduciría el reconocimiento de derechos específicos a una cuestión abstracta, supondría una adición de otros requerimientos, por parte del Estado, para aseverar la preexistencia “étnica y cultural”. Es decir, en un principio se señaló que era necesario ponderar una interpretación basada en la personería como creadora de la comunidad -que expresa cabalmente el poder estatal para representar por medio del desplazamiento del sujeto-, para luego introducir sospechas en torno a la “preexistencia étnica y cultural” -lo cual pone de manifiesto que ese poder de representar incluye la potestad para discriminar identidades verdaderas y falsas-. Esto además refuerza una disociación entre identidad y territorio que es compatible con la forma occidental de comprender al segundo sobre todo en su dimensión de recurso pasible de ser privatizado, aunque contraria a la percepción indígena de dimensiones tangibles e intangibles del territorio que lo vinculan directamente con la formación de identidad (Cañumil y Ramos, 2016).

En octubre de 2020 los imputados fueron sobreseídos, en virtud de la extinción de los plazos establecidos por la provincia para el transcurrir de la totalidad del proceso penal -tres años- (*Río Negro*, 21 de octubre de 2020). Especialmente teniendo en cuenta el bajo número de condenas en causas penales al pueblo mapuce en Neuquén (Gomiz, 2013), se puede sostener que el disciplinamiento radica en el proceso penal en sí mismo, en función de la violencia epistémica que lo caracteriza.

## A modo de cierre

Estudios antropológicos han señalado que existe la creencia de que el despojo al indígena habría acabado con el fin de la “conquista del desierto” (Briones y Ramos, 2010). Esto forma parte de la negación parcial o sistemática de la violencia histórica ejercida hacia los pueblos originarios a lo largo de la consolidación estatal y hasta el presente. A partir de la década de 1990, el pueblo mapuce en Neuquén empezó a enmarcar las demandas territoriales dentro del reclamo de una reparación histórica colectiva, a nivel de pueblo indígena. Contrariamente, en el campo de la política provincial, viraba hacia el neoliberalismo el carácter del partido hegemónico neuquino. Luego de que se consolidara una matriz productiva dependiente de la extracción de hidrocarburos, crecieron las alianzas con las empresas multinacionales,



al tiempo que también lo hicieron los casos de persecución penal de los mapuce, que en este caso se llevó adelante hacia una comunidad asentada en un punto neurálgico de Vaca Muerta.

La provincia de Neuquén se ha decantado por el uso de normas infraconstitucionales para dirimir los conflictos territoriales con el pueblo mapuce, y por la judicialización de los casos en los que se afectara la propiedad de privados. Además de ello, ha desarrollado mecanismos atiborrados de trabas para el reconocimiento de los derechos a la tierra. En el marco de todas estas prácticas, cobra sentido el análisis de las conceptualizaciones que ponen a disposición diferentes agentes estatales en torno a la identidad étnica, configurada como herramienta para el acceso a derechos específicos.

En las instancias del proceso penal analizado, se debatieron de manera paralela el derecho al territorio y la licitud de la identidad. El desconocimiento de esta última ha sido una de las claves en las estrategias de deslegitimación de las luchas indígenas. La colocación en entredicho de la identidad mapuce de los imputados responde a la lógica en la cual “[la conciencia del subalterno] encuentra su ‘portador’ en un ‘representante’, quien aparenta trabajar en interés de otros” (Spivak, 2003: 310). En una estructura de relaciones coloniales entre el Estado y los indígenas, el primero representa a los segundos -en el sentido del desplazamiento del sujeto-, y solo él retiene la capacidad de incluir o desagregar miembros en este grupo social, y, como vimos en este caso, de definir a un colectivo como comunidad.

El proceso penal fue, así, un escenario en el que los funcionarios defendieron la potestad estatal de representar a los indígenas, construidos como los “otros” que “no pueden hablar”, siguiendo una metáfora de Spivak (2003) que visibiliza la interacción entre relación colonial y política. Especialmente en la impugnación a la absolución se puso de manifiesto de forma transparente el origen de la necesidad de defender esta potestad, ya que desde la existencia de este “otro” con derechos específicos coloca en riesgo la capacidad estatal de decidir acerca de los usos del suelo.

La impugnación de la identidad mapuce ocurrió aquí en grados variables, que se ejecutaron solapados entre sí. Por un lado, en el nivel total, que remite a la inexistencia completa de la diferencia cultural -con la figura del “mapuce falso”-, como en el decir de uno de los integrantes de la familia acusadora: “conozco a la familia Campo, no a una comunidad” (Testigo 6, audiencia del 14 de abril de 2019). Por otro lado, se la ejecuta de forma parcial, al reconocerse alguna diferencia identitaria, a la cual, en el mismo acto, se le imputan rasgos contrarios a los intereses generales de la nación -con la imagen del “mapuce violento”-, alejados de un reclamo legítimo -con la caracterización de un “mapuce politizado”- y originados en algún tipo de interés espurio -con la versión del “mapuce extorsivo”-. Las evocaciones a todos estos “mapuce” formaron parte de las prácticas discursivas de la parte acusadora.

En este punto, es necesario resaltar la existencia de considerables heterogeneidades en las posturas en torno a las mencionadas figuras, hacia dentro del conjunto de agentes estatales atravesados por el proceso penal. Algunos oficiales de Policía que brindaron testimonio exhibieron grados de adhesión a estas conceptualizaciones mucho menores a los de la querrela o la fiscalía. El juez que

actuó en la causa, por su parte, emitió un fallo en el que la legislación nacional en materia de derecho indígena fue contemplada desde una interpretación cuyo punto de partida fue el reconocimiento de la identidad como legítima. La revocación de la absolució n significó la primacía de una conceptualizaci3 n ambigua en torno a la identidad mapuce de los imputados.

De forma que, si bien es necesario comprender que el Estado neuquino -y todo Estado- es un campo heterogéneo atravesado por disputas, y no un todo homogéneo que actúa de manera unidireccional, resulta central no perder de vista la pulsión constante por reestablecer las visiones dominantes que han tendido históricamente a negar o legitimar la vulneraci3 n histórica de los derechos del pueblo mapuce. Particularmente en ausencia de perspectivas interculturales -imposibles, por otra parte, sin una formaci3 n de los agentes estatales en derecho indígena- el proceso penal dirigido contra integrantes del pueblo mapuce emerge como un espacio de ejercicio de una violencia epistémica que -especialmente cuando no se logra una condena- se constituye como el mayor factor de disciplinamiento.

## Bibliografía

- Anderson, M. (2017), "La política ambiental del estado neuquino: una aproximaci3 n a la naturaleza de sus limitaciones frente al avance de la industria petrolera no convencional", *Identidades*, Comodoro Rivadavia, dossier 5, 1-15.
- Bandieri, S. (2014), "¡También somos argentinos! Territorios sin ciudadanos", en: Sierra, M., Pro, J. y Mauro, D., *Desde la Historia. Homenaje a Marta Bonaudo*, Buenos Aires, Imago Mundi, 47-72.
- Barth, F. (1976), (Comp.), *Los grupos étnicos y sus fronteras*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Bonfil Batalla, G. (1981). *Utopía y revoluci3 n: el pensamiento político contemporáneo de los indios de América Latina*. México, Nueva Imagen.
- Borsani, M. E. y Ñamku, R. (2017). "Encarnizamiento político-judicial, neocolonialismo y expropiaci3 n territorial", en: Walsh, C. (Ed.), *Pedagogías decoloniales. Prácticas insurgentes de resistir, (re)existir y (re)vivir*. Tomo II. Ecuador, Ediciones Abya Yala, 315-336.
- Briones, C. (2015). "Políticas indigenistas en Argentina: entre la hegemonía neoliberal de los años noventa y la 'nacional y popular' de la última década", *Revista Antípoda*, Colombia, 21, 15-21.
- Briones, C. y Ramos, A. (2010). "Replanteos teóricos sobre las acciones indígenas de reivindicaci3 n y protesta: Aprendizajes desde las prácticas de reclamo y organizaci3 n mapuche-tehuelche en Chubut", en: Gordillo, G. y S. Hirsch (Comps.), *Movilizaciones indígenas e identidades en disputa en la Argentina: historias de invisibilizaci3 n y re-emergencia*, Buenos Aires, FLACSO / Editorial La Crujia, 39-78.
- Cañumil, P. y Ramos, A. (2016) "Algunas reflexiones sobre los procesos de formaci3 n del lof", en: Briones, C. y Kradolfer, S. (Comps.), *Dinámicas políticas e identitarias de pueblos indígenas: pertenencias, límites y fronteras*, Berlín, Mann Verlag, 1-24.

- Cardin, L. (2013). "Construcciones en disputa de la identidad *qom*. La escenificación de las diferencias ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en: Tola, F., Medrano, C. y Cardin, L. (Eds.), *Gran Chaco. Ontologías, poder, afectividad*, Buenos Aires, Rumbo Sur, 361-384.
- Comaroff, J y Comaroff, J. (1992). *Ethnography and the historical imagination*. Boulder, Westview Press.
- Di Risio, D. (2016). "Empresas estatales petroleras: el gobierno de los yuppies estadistas", en: Di Risio, D, Scandizzo, H. y Pérez Roig, D. (Comps.), *Vaca Muerta: construcción de una estrategia*. Buenos Aires, Jinete Insomne, 37-89.
- Di Risio, D., Gavaldà, M., et.al. (Comps.) (2012). *Zonas de sacrificio. Impactos de la industria hidrocarburífera en Salta y Norpatagonia*. Buenos Aires, América Libre.
- Escolar, D., Delrio, W. y Malvestitti, M. (2010). "Criminalización y distorsión de las demandas indígenas en Argentina. La construcción mediática del pueblo Mapuche como no-originario", *Journal de la Société des américanistes*, París, 96(1), 293-295.
- Favaro, O. (2001). *Estado, política y petróleo. La historia política neuquina y el rol del petróleo en el modelo de provincia, 1958-1990*. Tesis doctoral, Universidad Nacional de La Plata.
- Gomiz, M. (2013). "Criminalización del pueblo mapuche en Argentina", en: Gómez Isa, F. y Berraondo, M., *Los derechos indígenas tras la Declaración. El desafío de la implementación*. Bilbao, Universidad de Deusto, 405-425.
- Guiñazu, C. (2010). "El sistema penal frente a la diversidad cultural: El caso 'Ruiz, J.F.'", en: Rossetti, A. y Alvarez, M. (Coords.), *Derecho a la igualdad. Un análisis desde el método de casos*. Córdoba, Advocatus.
- Hale, C. (2004). "Rethinking Indigenous Politics in the Era of the 'Indio Permitido'", *NACLA Report on the Americas*, Estados Unidos, 38(2), 16-21.
- Hall, S. (2014). *Sin garantías. Trayectorias y problemáticas en estudios culturales*. Editorial Colombia, Universidad del Cauca.
- Leone, M. (2020). "Racionalidades securitarias sobre el pueblo mapuche. Un análisis comparativo de las políticas estatales en Chile y Argentina", *Temas y debates*, Rosario, 40, 89-110.
- Muzzopappa, E. y Ramos, A. (2017). Encontrar al terrorista: de la Seguridad Nacional al Código Penal. *En(Clave) Comahue*, General Roca, 22, 101-120.
- Muzzopappa, E. (2000). *Metáforas estratégicas. El concepto de cultura en y sobre el ámbito de la seguridad*. Tesis de Licenciatura, Universidad de Buenos Aires.
- Nahuelquir, F. (2020). "El gobierno de Macri y la distorsión de las demandas mapuche en Puel Mapu", *Identidades*, Comodoro Rivadavia, 18, 44-55.
- Nawel, J. (Coord.). (2013). *Huellas y senderos. Informe final de los resultados del relevamiento territorial, histórico, social y cultural de la comunidad mapuce Lof Paichil Antriao*. Neuquén, Observatorio de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.
- Observatorio de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas (ODHPI). (2010). *Informe de la situación de los Derechos Humanos del Pueblo Mapuce en la Provincia del Neuquén 2009 -2010*. Neuquén, ODHPI.

- Observatorio de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas (ODHPI). (2011). *Informe de situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en la Patagonia 2010-2011*. Neuquén, ODHPI.
- Pérez, M. (2019). "Violencia epistémica: reflexiones entre lo invisible y lo ignorable", *Revista de Estudios y Políticas de Género*, Buenos Aires, 1, 81-98.
- Perren, J. (2007). "'Erase una vez en la Patagonia'. Luces y sombras de la economía neuquina (1958-1991)", *Observatorio de la Economía de la Patagonia* [en línea] <http://www.eumed.net/oe-pat/>
- Rafart, G. (2009). "Las 'partes' del Movimiento Popular Neuquino. Un ensayo de interpretación de sus tiempos partidarios", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, General Roca, 15, 93-113.
- Ramos, A. (2005). "Disputas metaculturales en la antesala de un juicio. El caso 'Benetton contra mapuche'", en: Wilde, G. y Schamber, P. (Comps.), *Historia, poder y discursos*. Buenos Aires, SB,103-132.
- Ramos, A. y Rodríguez, M. (Comps.) (2020). *Memorias fragmentadas en contextos de lucha*. Buenos Aires, Teseo.
- Ramos, A., Crespo, C., y Tozzini, A. (2016), (Comps.), *Memorias en lucha. Recuerdos y silencios en contextos de subordinación y alteridad*. Viedma: Universidad Nacional de Río Negro.
- Rocha Varsanyi, A. (2018). "Creación del enemigo público mapuce: un análisis del discurso oficial sobre el conflicto territorial con el lof Campo Maripe entre 2013 y 2015", (*Enclave Comahue*, General Roca, 24, 239-266.
- Serrano, F. (2015). "Judicialización racista y lucha de los pueblos originarios. La mirada de Relmu Ñamku", *Otros logos*, Neuquén, 6, 175-189.
- Spivak, G. (2003). "¿Puede hablar el subalterno?", *Revista Colombiana de Antropología*, Bogotá, 39, 297-364.
- Stella, V. y Ramos, A. (2017). "Una reflexión política sobre los usos y sentidos de 'ser tehuelche' y 'ser mapuche'", *Identidades*, Comodoro Rivadavia, dossier 5, 133-156.
- Svampa, M. (2007). "Movimientos sociales y escenario político: las nuevas inflexiones del paradigma neoliberal en América Latina", *Sociohistórica*, La Plata, 19-20, 141-155.
- Tamagno, L. (2011). "Pueblos indígenas. Racismo, genocidio y represión", *Corpus*, Mendoza, 1(2), 1-9.
- Trentini, F., Valverde, S., et.al. (2010). "'Los nostálgicos del desierto': la cuestión mapuche en Argentina y el estigma en los medios", *Cultura y representaciones sociales*, 4(8).
- Trincherro, H. y Maranta, A. (1987). "Las crisis reveladoras: historia y estrategias de la identidad entre los Mataco-wichi del Chaco centro occidental", *Cuadernos de historia regional*, Luján, IV(10), 74-92.
- Valverde, S. (2005). La historia de las organizaciones etnopolíticas del pueblo mapuche, *Revista de Historia*, Neuquén, 10, 167-177.
- Villarreal, J. y Huencho, L. (2015). *Informe Histórico-antropológico. Relevamiento territorial Lof Campo Maripe. Pueblo Mapuce*. Neuquén, Observatorio de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

## Fuentes

- Anexo al Boletín Oficial N° 789 (1964). Expediente N° 117117. Foja 30. Caja 109. Archivo General de la Nación, Archivo Intermedio, Fondo Ministerio del Interior, Expedientes Generales.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (10 de diciembre de 2013). Sentencia “Confederación Indígena del Neuquén c/ Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad”.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (11 de septiembre de 2018). Sentencia “Neuquén Provincia del c/ Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo Social – Instituto Nacional de Asuntos Indígenas) s/ impugnación de actos administrativos y acción declarativa de certeza”.
- Hualpa, E. (2017). “El comportamiento legislativo en relación con la Ley de Emergencia Indígena”, ENDEPA. [En línea] <https://www.endepa.org.ar/el-comportamiento-legislativo-en-relacion-con-la-ley-de-emergencia-indigena/>. Consulta: 3 de febrero de 2021.
- La Angostura Digital* (5 de septiembre de 2015). “Relevamiento mapuche: ‘No hay indicios de ocupación ancestral en Loma Campana’”, Villa La Angostura. [En línea] <http://www.laangosturadigital.com.ar/regionales/relevamiento-mapuche-no-hay-indicios-de-ocupacion-ancestral-en-loma-campana>. Consulta: 3 de febrero de 2021.
- Legislatura de la Provincia de Neuquén (1974). Ley N° 852/74. Decreto N° 2466/74. Expediente E-32/1973.
- Legislatura de la Provincia de Neuquén (2009). Resolución N° 767/09. Expediente D-403/2009.
- Observatorio de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas (ODHPI). (2009). *Informe de la situación de los Derechos Humanos del Pueblo Mapuce en la Provincia del Neuquén - 2008*.
- Río Negro* (7 de noviembre de 2009). “Neuquén no participará del relevamiento”, Viedma. [En línea] <https://www.rionegro.com.ar/neuquen-no-participara-del-relevamiento-el-censo-de-tierras-lo-haran-el-inai-y-la-unc-OVHRN1257564888114/>. Consulta: 3 de febrero de 2021.
- Río Negro* (21 de octubre de 2020). “Sobreseyeron a la comunidad Campo Maripe, acusada de usurpación en Vaca Muerta”, Viedma. [En línea] <https://www.rionegro.com.ar/sobreseyeron-a-la-comunidad-campo-maripe-acusada-de-usurpacion-en-vaca-muerta-1543663/>. Consulta: 3 de febrero de 2021.
- Tribunal de Impugnación de la Provincia de Neuquén (13 de junio de 2019). Sentencia 41/2019.
- Tribunal Unipersonal de Neuquén (26 de abril de 2019). Fallo Causa N° 31.024 “Campo, Albino y otros s/ usurpación (art. 181)”.